

Doctora

Doris Yolanda Rodriguez Chacon

Mp. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil Familia

drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado 190013103006-2019-00050-01

Demandante JOSEFINA SAMUEZA SIMBAÑA Y OTROS

Demandado FLOTA MAGDALENA S. A

Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.617.110 de Tunja, portadora de la T.P. No. 301.089 del C.S de la Judicatura, correo electrónico victoriaortizabogados@gmail.com, apoderada judicial de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A, y de la señora NANCY PENAGOS DIAZ, me permito ante su despacho presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la suscrita contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN de fecha cuatro (4) de marzo de 2025, notificada por estados el 6 de marzo de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. DE LAS CONSIDERACIONES DEL A QUO QUE SE IMPUGNAN

1.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE NANCY PENAGOS PARA LLAMAR EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Juzgado sexto civil del circuito de Popayan, en la sentencia impugnada, da por probada la excepcion de falta de legitimación en la causa por activa de la señora NANCY PENAGOS DÍAZ para llamar en garantía a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por cuanto la desvincula, bajo la premisa de que la llamante en garantía no se encontraba en el contrato de seguro ni como tomadora ni como asegurada, sino quien fuere entonces el anterior propietario del vehículo bus identificado con placas WCV300 de marca Chevrolet.

1.1.1. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

A quo deja de lado el material probatorio como son pólizas tanto contractuales como extracontractuales que amparaban al bus de placas WCV300, pero no solo el bus, sino la prestación del servicio y que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes, independientemente de quien fuera el tomador y el beneficiario, el amparo recae sobre las eventualidades que pudieran surgir sobre el servicio público que se prestaba en ese vehículo, siendo esta la finalidad del contrato de seguro.

Téngase en cuenta que las pólizas emitidas en su momento por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., indican "por medio del presente nos permitimos CERTIFICAR, **que el vehículo de placas WCV-300** cuyo tomador es FLOTA MAGDANELA S.A. NIT **08600048383 se encuentra asegurado en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO...**" (negrilla propia), por ende, se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 1045

del Código de Comercio, por ende, el cambio de propietario, en nada cambia las condiciones del vehículo asegurado, por demás que para la fecha del siniestro la póliza se encontraba vigente.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que esta modalidad de cobertura *"...impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales"*.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta en esta clase de contrato es un seguro a favor de terceros en virtud del cual la víctima tiene acción directa contra el asegurador. En efecto, el artículo 1133 del mismo ordenamiento establece: *"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"*.

Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC10300-2017 y SC130-2018, en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cobertura está determinada por la ocurrencia del daño dentro del término de vigencia del contrato, y no necesariamente por la identidad fija del asegurado o la titularidad formal del tomador, si el objeto social y los riesgos cubiertos permanecen inalterados.

Además, según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 (que subrogó el artículo 1127 del Código de Comercio), el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene como finalidad principal el resarcimiento de la víctima, quien se constituye en beneficiaria directa del débito asegurativo. Esta norma establece con claridad que el seguro impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, en virtud de la responsabilidad en que éste incurra, sin perjuicio de las prestaciones que también puedan corresponder al asegurado.

Igualmente, el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 (modificatorio del artículo 1133 del Código de Comercio) prevé que en el seguro de responsabilidad civil, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador, lo cual refuerza el carácter protector y reparador de este tipo de seguros frente a los terceros afectados. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en múltiples oportunidades

En consecuencia, el cambio del tomador o su naturaleza interna no afecta la vigencia ni la obligatoriedad del contrato de seguro si el objeto asegurado no se ha alterado y la aseguradora no ha hecho uso de su facultad de terminación unilateral, como lo establece el artículo 1071 del C. de Co. La aseguradora, por tanto, está obligada a honrar el compromiso contractual suscrito y a responder por los perjuicios causados dentro del marco del contrato vigente, sin que sea oponible al tercero perjudicado la alegada inexistencia de cobertura por asuntos internos o formales no alegados oportunamente.

Por cuando, independiente quien sea el tomador o asegurado, el contrato de seguro cubre las eventualidades sobre el vehículo de transporte de pasajeros de acuerdo a las coberturas que se registra en el mismo, mas no de persona específica, contrario con lo indicado por el despacho el contrato de seguro no se finiquita al cambiar de propietario de vehículo, toda vez que el cubrimiento debe acogerse sobre la prestación del servicio

del vehículo asegurado, tal como se indicó en las pólizas tanto de responsabilidad civil contractual como extracontractual.

Por ende, la condena impuesta a mis representadas en su condición de empresa afiliadora y propietaria del vehículo deben ser cubiertas por la empresa ASEGURADORA con quien se tenía el contrato de seguro vigente.

1.2 FALTA DEL DEBER OBJETIVO DEL CUIDADO

El A quo, desecha las excepciones de fuerza mayor y caso fortuito propuestas por la parte demandada indicando que por el contrario se evidencia una falta al deber objetivo del cuidado que tenía la parte demandada, por no realizar la revisión del bus de servicio público antes de iniciar el viaje, lo cual no corresponde a la realidad y por el contrario si quedo probado que el vehículo contaba con todas las revisiones del caso.

1.2.1 RAZONES Y FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El despacho de primer instancia incurrió en error factico probatorio toda vez que, no existe prueba fehaciente que endilgue la responsabilidad del accidente a la parte demandada, si bien en el informe de transito se indica "falla en las llantas" mecánicos del vehículo, también es cierto que La Corte Suprema de Justicia, ha mantenido la tesis de que no *"No se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"* y es este último requisito el que no fue probado, por el contrario, se aportó documental en la cual el vehículo contaba con revisión técnico mecánica de CDA avalado, de fecha 22 de diciembre de 2016, es decir, 8 días antes de la fecha del accidente, documento prueba que el bus se encontraba en óptimas condiciones.

Aunado del interrogatorio de parte rendido por quien en su momento fungiera como representante legal de flota magdalena el señor HERNANDO PUENTES LATORRE, quien manifestó que "hay unas revisiones cada tres meses y hay unas revisiones antes de que el bus salga de viaje por parte de la empresa con sus ingenieros", quien además ante pregunta del despacho sobre ¿también revisan el estado de las llantas? Contesto que "Sí", interrogatorio y prueba documental que el despacho dejo de lado, sin realizar una mínima valoración probatoria.

Contrario a esto, el A quo de manera selectiva si tiene en cuenta el testimonio de Mary luz Ramírez al indicar: *"la cual también iba de pasajera en el bus objeto del accidente indica que el "Bus venía con exceso de velocidad, la gente le decía que fuera más despacio, pero él hizo caso omiso."* (audiencia del 11 de julio de 2023, minuto 32 de la grabación aprox)". aseveración que realiza sin que sea soportada siquiera por otro testigo que reafirmara lo aquí indicado o que demostrase que sus aseveraciones fueran ciertas, existiendo una débil tesis de la cual el despacho se acoge de manera desigual.

Por cuanto, esta defensa reafirma la tesis de no existencia de nexo causal entre el hecho y el daño y por el contrario si una causa extraña, toda vez que, el vehículo se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, contrario a lo indicado en el informe de tránsito, es así que no se configura la tesis del A quo de falta al deber objetivo de cuidado.

II. SOLICITUD

Se revoque la decisión de A quo, y como consecuencia de lo anterior se nieguen las pretensiones de la demanda o de declarse responsable a mis representadas sea la compañía de seguros AXA COLPATRIA en virtud del contrato de seguro quien este llamada a responder por la condena impuesta.

Atentamente,



ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 1.049.617.110 de Tunja

T.P. No. 301.089 del C.S. de la J.